

Santiago de Querétaro, Qro., a **veintiocho de enero de dos mil veintiséis.**- Estando cerrada la instrucción en el presente juicio y encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se procede a emitir sentencia definitiva, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito de 15 de octubre de 2025, presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala, el 16 de octubre de 2025, ********* por propio derecho* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de **9 de octubre de 2025**, emitida por el **Titular de la Subdelegación San Juan del Río, Órgano de Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual, informó respecto de su petición realizada mediante escrito de 22 de agosto de 2025 y, presentado el 11 de septiembre de 2025, consistente en: “...la declaración y reconocimiento de esta autoridad de la caducidad especial y el oficio de cumplimiento de obligaciones y de seguridad social...”, es improcedente respecto al registro de las obras *********.

2º.- Por auto de **20 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda y, se emplazó a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación respectiva, derecho que ejerció por oficio recibido en esta Sala, el **12 de diciembre de 2025**.

3º.- Mediante proveído de **5 de enero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y, se indicó a las partes que, se encontraban en aptitud de presentar sus alegatos por escrito, dentro del plazo de ley, derecho que no ejercieron; por lo que, al no existir etapa procesal pendiente de agotar, ni prueba alguna por desahogar, se

declaró cerrada la instrucción; en tal virtud, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Querétaro, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, 6, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con lo previsto en los numerales 1, 13 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y; 48, fracción IX y 49, fracción IX, del reglamento interior de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, vigente al día siguiente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos del presente juicio, con el ejemplar que de ella exhibió la parte actora al presentar su demanda y con el reconocimiento de la misma por parte de la enjuiciada al contestar la demanda; todo ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 46, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Se procede al estudio de la **única** causal de improcedencia que hace valer la autoridad llamada a juicio, en virtud de ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

Señala la autoridad que, el juicio es improcedente, pues se actualiza la causal establecida por el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, que le competa conocer a este tribunal.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio, es **infundada** y, por lo tanto, insuficiente para sobreseer el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Contrario al dicho de la autoridad, la procedencia del juicio se actualiza en términos del artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; al estar impugnando la parte actora, una resolución en la que, la autoridad demandada informó que, “**...la declaración y reconocimiento de esta autoridad de la caducidad especial y el oficio de cumplimiento de obligaciones y de seguridad social...**”, **es improcedente respecto al registro de las obras ******* *****; sin que, sea motivo de una causal de improcedencia y sobreseimiento la fijación de la *litis* y menos aún, en los términos en que, la autoridad demandada, pretende que se considere, ya que, ello es materia del fondo del asunto y no puede ser sobreseído el juicio por dicha cuestión, máxime que, debe atenderse a la causa pretendida y la misma está clara en los conceptos de impugnación que esgrime la parte actora.

En consecuencia, contrario al dicho de la autoridad demandada, la resolución impugnada, sí le causa afectación a los intereses legales del actor, toda vez que, se le está negando la expedición del “*oficio de conclusión de trámite*” o “*Constancia de Liberación de Obra o Finiquito de Obra*”, solicitado con fundamento en el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por lo cual, no es procedente atender dicha solicitud y, por ende, pueden acudir directamente a interponer juicio de nulidad, puesto que, el artículo 3º, fracción V, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la procedencia del juicio contencioso administrativo, en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren en las fracciones I a IV, de la ley en cita, **deviniendo, en consecuencia, en infundada la causal de improcedencia en estudio.**

En efecto, el artículo 3º, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala lo siguiente:

“Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)”

De la transcripción del precepto legal anterior, se advierte que, este tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren en las fracciones I a IV, de la ley en cita.

En ese sentido, si bien el artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que, tendrán carácter de "*resoluciones definitivas*" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que, también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública que suele ser de dos formas:

- a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y,
- b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que, culminan un procedimiento administrativo, las etapas de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues, ese carácter, sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento y, cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Sirve de sustento legal de lo anterior, el siguiente precedente:

Novena Época;



Registro: 184733;
Instancia: Segunda Sala;
Tesis Aislada;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Tomo: XVII, Febrero de 2003;
Materia(s): Administrativa;
Tesis: 2a. X/2003
Página: 336.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”

Luego entonces, si a través de la resolución impugnada, se resuelve la solicitud planteada por la parte actora, consistente en la solicitud de expedición de una constancia, en términos del artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es evidente que, dicha resolución impugnada constituye una resolución definitiva, al

tratarse de un acto administrativo aislado expreso del Instituto de Mexicano del Seguro Social, la cual, contiene una determinación o decisión, cuyas características ocasionan un agravio al accionante, por lo que, este tribunal, si tiene competencia material para conocer de la misma, al surtirse la hipótesis establecida en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **por lo que, la causal de improcedencia argumentada por la autoridad demandada, deviene del todo infundada.**

De conformidad con las consideraciones que anteceden, queda de manifiesto que, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tal virtud, con fundamento en el diverso 9, fracción II, de la propia ley en cita, interpretado *a contrario sensu*, se determina que, **no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio**; consecuentemente, lo procedente es abocarse, sin mayor dilación, al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Por cuestión de método, esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación **“PRIMERO”, “SEGUNDO” y “TERCERO”**, del escrito de demanda, los cuales se estudian de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los cuales, medularmente el actor manifestó que, la resolución impugnada, transgrede lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido por los artículos 14 y 16, constitucionales, en virtud de que, han caducado las facultades de comprobación de la demandada, como propiamente le establece el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Asimismo, el accionante manifestó que, la autoridad demandada, omitió dar respuesta fundada y motivada al escrito de petición de aplicación del artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que, atendiendo a la fecha en qué se comunicó la terminación de obra y, la fecha de notificación del acto impugnado, han transcurrido más de 90 días, a que hace referencia el artículo en comento y, en consecuencia, la autoridad demandada debió emitir el *“oficio de conclusión de trámite”* y/o la *“constancia de liberación de obra y/o finiquito de obra”* solicitado, o tal y como el propio artículo 12-A, fracción I, de la ley en cita, denomina *“oficio de*

conclusión de trámite”, ya que, el Instituto, no desvirtúa la procedencia de la aplicación del artículo en comento.

De igual forma, el actor señaló que, el Instituto demandado, no desvirtúa la procedencia de la aplicación del artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, aunado a que, tampoco acredita la existencia de una denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que, los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5, del reglamento en cita, resulten falsos, situación que (a decir del accionante), ni siquiera se menciona en el acto impugnado y, además es la única excepción para no conceder lo solicitado.

Sostuvo el demandante que, es procedente la nulidad de la resolución impugnada, ya que, el no ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, trae como consecuencia la presunción en su favor, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Seguro Social, respecto de las obras de que se trate, máxime que, la autoridad demandada no consideró la existencia de denuncia de algún trabajador o bien que, los datos o informes o documentos presentados resultaran falsos.

De forma que, si el Instituto, no ejerció sus facultades de comprobación dentro del término de 90 días, a que hace referencia el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ha operado la caducidad especial de las facultades de comprobación de la autoridad demandada.

La autoridad traída a juicio, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando en esencia que, no se actualiza la figura de la caducidad especial, toda vez que, la pérdida de la facultad para determinar créditos fiscales se rige por lo previsto en el artículo 297, de la Ley del Seguro Social; la figura de caducidad especial prevista en el artículo invocado por la accionante, sólo se actualiza respecto de las obligaciones de carácter administrativo establecidas en el diverso 12, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos de la parte actora, son **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

En primer término, es menester puntualizar que, la **litis** a dilucidar en el presente considerando, **se circunscribe en determinar**, si el Titular de la Subdelegación San Juan del Río, Órgano de Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social, debió emitir a favor de la hoy parte actora el “*oficio de conclusión de trámite*”, derivado de actualizarse la caducidad especial establecida en el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Precisado lo anterior, es oportuno traer a cuenta, el escrito de petición elevado en sede administrativa, (visible a fojas **45** a **47** de autos), que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles; a través de la cual, se desprenden las siguientes precisiones:

- ❖ Se informó al Titular de la Subdelegación San Juan del Río, Órgano de Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social, las incidencias de obra (Terminación de Obras), que a continuación se detallan:

NÚMERO DE REGISTRO DE OBRA	FECHA DE TERMINACIÓN	DOMICILIO
*****	16/05/2023	***** ***** ***** *****
*****	16/05/2023	***** ***** ***** *****

- ❖ El Instituto demandado, a la fecha, no le había informado el uso de facultades de comprobación conforme a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, respecto de las obras descritas en la anterior tabla.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN QUERÉTARO .

EXPEDIENTE: 1785/25-09-01-5-OT



- ❖ Al no existir requerimiento de documentos por parte de la autoridad, ni el ejercicio de facultades de comprobación, la parte actora, solicitó los oficios de conclusión de trámite y/o la Constancia de Liberación de Obra y/o finiquito de obra, respecto de la obras referida, ya que, el Instituto, contaba con 90 días, para llevar a cabo la revisión, como lo establece el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Asimismo, resulta necesario traer a cuenta la resolución impugnada en el presente juicio, (visible a foja **6 a 8**, de autos), que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles; a través de la cual, la autoridad dio respuesta al escrito de petición de 17 de septiembre de 2024 y, presentado ante la autoridad demandada el 31 de octubre 2024; por lo que, informó medularmente, lo siguiente:

- ❖ *“Por lo tanto resulta improcedente que esta autoridad emita oficio de cumplimiento a las obligaciones de seguridad social puesto que ese artículo, si bien en su último párrafo establece una presunción de cumplimiento de las disposiciones a la Ley y sus Reglamentos, se trata únicamente de obligaciones administrativas y no así obligaciones en materia fiscal, y si bien dicha presunción se configura sólo por el transcurso del tiempo que se señala, sin embargo, no obliga a esta autoridad a emitir un oficio de cumplimiento de obligaciones, salvo en los casos ya citados, en los cuales no se ubica esa patronal”.*

“... ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta este momento no ha comprobado el correcto cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de la obra de construcción en cita, por lo que, esta autoridad se reserva el ejercicio de sus facultades de comprobación, como organismo fiscal autónomo...”

De igual forma, resulta necesario precisar que, la demandada exhibió los acuses de recibo de terminación de obra de construcción, con números de registro de obra ***** * ***** ambos de 16 de mayo de 2023 (visibles a fojas **49 a 50**, de autos), que hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles; a través de los cuales, se hizo constar la recepción del trámite de terminación de las obras de construcción de referencia, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 de mayo de 2023.

Ahora bien, los artículos 12 y 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, señalan textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 12.- *El patrón deberá registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción. Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el Instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.*

En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma.

Asimismo, el patrón deberá informar al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.”

“ARTÍCULO 12 A.- *El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:*

I.- *El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.*

Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a



las personas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

II.- *Los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.*

III.- *No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto.*

IV.- *Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el Instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.*

V.- *Si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.*

VI.- *Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.*

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.

(Énfasis nuestro)

De los artículos previamente reproducidos, se advierte lo siguiente:

- El patrón deberá registrar ante el Instituto, en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los 5, días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción.
- El patrón deberá informar al Instituto, las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación.

- Una vez terminada la obra, el patrón, deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los 5, días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.
- El Instituto demandado, cuenta con un plazo no mayor a 90, días a partir del día siguiente a la presentación del aviso de terminación de obra para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.
- En caso de que el instituto, no ejerza las facultades referidas en el punto que antecede, se presumirá que, el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5, de dicho reglamento, fueron falsos.

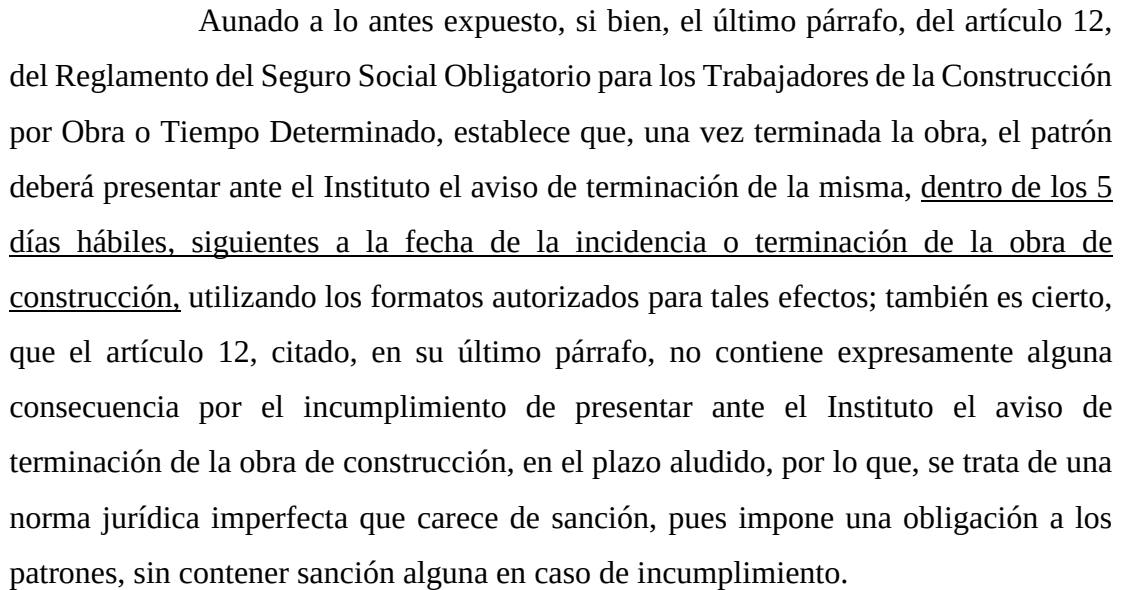
En este orden de ideas, cabe precisar que, la autoridad al emitir la resolución que por esta vía se impugna, así como en su oficio de contestación a la demanda, no controvertió en ningún momento los acuses de recibo de terminación de obras de construcción, de 16 de mayo de 2023, relativo a los registros de obras ***** * *****, correspondientes al registro patronal *****; **por lo que, se tiene que la parte actora, avisó la terminación de las obras descritas, el día 16 de mayo de 2023.**

En esta tesitura, resultan **fundados** los argumentos del actor, ya que, no obstante, **que el día 16 de mayo de 2023**, presentó los respectivos avisos de terminación de obra, ante las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, éste no ejerció facultad de comprobación alguna, en términos del artículo 12-A, fracción I, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Luego entonces, la falta de ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, trae como consecuencia la presunción en favor del actor (patrón), en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, máxime que, la Institución no consideró, ni aún menos, estableció que existiera una denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o bien, que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por personas a que se refiere el artículo 5, del multirreferido reglamento, fueran falsos.



EXPEDIENTE: 1785/25-09-01-5-OT



También se advierte que, el actor presentó ante las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 de mayo de 2023, los avisos de terminación de las obras de construcción, correspondientes a los registros de obra ***** *
*****; sin que la autoridad demandada, dentro del plazo no mayor de 90, días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de los avisos de terminación de la obra de construcción, haya realizado la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de las obras de referencia, es decir, no ejerció facultad de comprobación alguna, aunado a que, la autoridad demandada, de manera expresa en la resolución impugnada manifestó que, se abstenía de ejercer sus facultades de comprobación establecidas en el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por lo que, respecta a los registros de obras ***** * *****; asimismo, tampoco realizó manifestación alguna respecto a la fecha de presentación de los avisos; lo que se advierte de la resolución impugnada contenida en el oficio *****
*****, de 9 de octubre de 2025, **emitida fuera del término de 90, días hábiles, previsto en el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.**

Lo anterior, viola los derechos fundamentales a la certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar al actor en un completo estado de incertidumbre, ya que,

la omisión de la autoridad demandada de expedir al accionante, la constancia de liberación de las obras u oficio de conclusión de trámite, éste se encontraría indefinidamente en estado de incertidumbre sobre el cumplimiento de las obligaciones respecto de las obras referidas en párrafos anteriores.

Robustece lo anterior, la tesis **VI-TASR-XXXVII-154**, emitida por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, de este Órgano jurisdiccional, criterio que comparte esta Sala y, que al efecto señala:

VI-TASR-XXXVII-154

“ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL A FAVOR DEL PATRÓN DE HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LA OBRA CORRESPONDIENTE.- Del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, se advierte que es obligación del patrón de registrar ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción, utilizando los formatos que al efecto autorice el Instituto, así como presentar, una vez terminada la obra, el aviso de terminación de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes; mientras que el artículo 12 A del ordenamiento en cita, prevé la facultad del Instituto de verificar y en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley de la materia y dicho Reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, los que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de tal obra, precisando el propio numeral en comento, que transcurrido el plazo de noventa días mencionado, sin que el Instituto ejerza su facultad de comprobación, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, con las únicas excepciones de que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por el patrón resulten ser falsos; de lo que se puede concluir que el artículo 12 A en comento, prevé una presunción legal a favor del patrón en el sentido de haber cumplido con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra que se trate, si la autoridad no ejerce su facultad de verificación sobre dicho cumplimiento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación del aviso de terminación de la obra a que se refiere el último párrafo del mencionado artículo 12.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2078/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 114”

(Énfasis nuestro)

Asimismo, es aplicable la tesis **I.9o.A.90 A (10a.)**, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. **Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al tratarse de diversos supuestos.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis nuestro)

Igualmente sirve de soporte legal de lo anterior, el precedente de este tribunal, cuyos datos de identificación y contenido, son del tenor literal siguiente:

VI-TASR-XXXVII-154

R.T.F.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 114.

“ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL A FAVOR DEL PATRÓN DE HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LA OBRA CORRESPONDIENTE.- Del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, se advierte que es obligación del patrón de registrar ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de

obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción, utilizando los formatos que al efecto autorice el Instituto, así como presentar, una vez terminada la obra, el aviso de terminación de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes; mientras que el artículo 12 A del ordenamiento en cita, prevé la facultad del Instituto de verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley de la materia y dicho Reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, los que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de tal obra, precisando el propio numeral en comento, que transcurrido el plazo de noventa días mencionado, sin que el Instituto ejerza su facultad de comprobación, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, con las únicas excepciones de que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por el patrón resulten ser falsos; **de lo que se puede concluir que el artículo 12 A en comento, prevé una presunción legal a favor del patrón en el sentido de haber cumplido con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra que se trate, si la autoridad no ejerce su facultad de verificación sobre dicho cumplimiento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación del aviso de terminación de la obra a que se refiere el último párrafo del mencionado artículo 12.**”

(Énfasis nuestro)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente en el presente asunto, es declarar la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio *** , de 9 de octubre de 2025, para el efecto de que, la autoridad demandada emita una diversa resolución en la que otorgue a *****
***** ***** , “la constancia de liberación de obra o finiquito de obra” u “oficio de conclusión de trámite”, respecto de las obras registradas con folios ***** ***

Al haber resultado fundados los conceptos de impugnación en estudio, resulta innecesario el estudio y análisis de los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que, cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable en la especie la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad



cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”

Robustece lo anterior en lo conducente, la jurisprudencia número 68, emitida por el Pleno, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.”

No pasa inadvertido el argumento formulado por la autoridad, en el oficio de contestación a la demanda, relativo a que, no se actualiza la figura de la caducidad especial, toda vez que, la pérdida de la facultad para determinar créditos fiscales se rige por lo previsto en el artículo 297, de la Ley del Seguro Social.

Al respecto, es preciso apuntar que, en el caso, no se formuló análisis relativo a la facultad determinada del instituto demandado, sino a la emisión de la **“la constancia de liberación de obra o finiquito de obra” u “oficio de conclusión de trámite”**, apegado a la figura de caducidad especial prevista en el artículo invocado por el accionante, por lo que, no es procedente realizar pronunciamiento en cuanto a la caducidad a que se refiere el artículo 297, de la Ley del Seguro Social, máxime, cuando de la resolución impugnada, no se advierte determinación de crédito alguno.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, fracción II, y 9, fracción II, interpretado *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción II y 52,

fracciones IV y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida en el juicio por la autoridad demandada; por tanto:

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando cuarto de la sentencia.

III.- La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo, por las razones y para los efectos señalados en el último considerando de la sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Titular de la Tercera Ponencia en su carácter de Presidente de Sala; **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, Titular de la Primera Ponencia y; **ADALBERTO G. SALGADO BORREGO**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Javier Arturo Angeles Villegas**, quien actúa y da fe.

AGSB/Jaav



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN QUERÉTARO .

EXPEDIENTE: 1785/25-09-01-5-OT



“El día 18 de febrero de 2026, el Licenciado Javier Arturo Angeles Villegas, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre del representante legal, números de oficios, folios, registros de obras y patronal, direcciones y cantidades; por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”